

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.402.968**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **5494 – 2024**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-272-05-2024** del día 30 de mayo del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de junio de 2024 mediante oficio con radicado 008064 a la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 19 de julio del año 2024 al predio denominado: **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

- *Vivienda campestre construida la cual se conforma 5 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas.*
- *Viven 4 personas (3 permanentes 1 transitoria).*
- *Trampa de grasas en prefabricado de 105Lts colmatada sin mantenimientos.*
- *Tanque séptico de 1000Lts en prefabricado el cual no se pudo observar por estar bajo tapa de concreto.*
- *FAFA de 1000Lts sin mantenimiento.*
- *La disposición final es a campo de infiltración.*
- *El agua es del comité de cafeteros.*
- *El predio linda con más viviendas campestres.*
- **Se observó un afloramiento de agua en la parte trasera del predio.**

(...)"

Que para el día 25 de julio del año 2024, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _5494 - 24_ Para el predio _1)_ LOTE_15_PRIMERA_ETAPA_CONJUNTO_CERRADO_PARCELACION_CAMPESTRE_LA_MICAELA_ de la Vereda La Bella del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282 - 36774_ y ficha catastral _631300001000000010804800000579_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** sin embargo, la ubicación del mismo, del punto de la disposición final del vertimiento (campo de infiltración), y parte de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda) se ubican dentro de los 100m a la redonda de protección de áreas forestales protectoras incumpliendo la norma ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

- *El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.6m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°29'26.48"N, Long: -75°41'26.26"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N°1926 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA**

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

**UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",** con fundamento en:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de julio de 2024, el ingeniero ambiental considera que:

"(...)

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5494 - 24 Para el predio 1)_LOTE_15_PRIMERA_ETAPA_CONJUNTO_CERRADO_PARCELACION_CAMPESTRE_LA_MICAELA de la Vereda La Bella del Municipio Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282 - 36774 y ficha catastral 631300001000000010804800000579, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** sin embargo, la ubicación del mismo, del punto de la disposición final del vertimiento (campo de infiltración), y parte de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda) se ubican dentro de los 100m a la redonda de protección de áreas forestales protectoras incumpliendo la norma ambiental vigente.
- El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV - 230 - 2024.

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006,

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; y por la conclusión expuesta anteriormente dentro del concepto tencito CTPV 230-24, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en el artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo**

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926 DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.402.968**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **5494-2024** en contra de la Resolución N° 1926 del 16 de agosto de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

Doctor es un placer dirigirme a usted con el propósito de elevar este documento como recurso reposición dentro de los días expuestos por la normatividad, con un historial con resolución número 1926 de 2024 por la cual se niega permiso de vertimiento de agua residual domestica para la vivienda campestre construida en el predio denominado 1) lote quince primaveras etapa conjunto cerrado parcelación campestre la Micaela ubicado en la vereda Calarcá del municipio de Calarca.

Quiero alegar mi recurso y empezar diciendo que la resolución anteriormente nombrada cuenta con información valiosa la cual afirma que todo lo relacionado en la parte técnica y evidenciado en la visita está acorde tanto los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normatividad.

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

*Segun el requerimiento presentado en la resolución donde se evidencia un sistema colmatado podemos dar fe mediante trabajo de campo y vertificación que el día 25 de julio de 2024 se relaiizo el debido mantenimiento general del sistema de tratamiento el cual fue una observación primordial del funcionario encargado de la visita de campo. **(anexo certificaciones).***

es de destacar que según lo observado en el SIG Quindio y google Earth Pro se evidencia que el predio esta por fuera de los polígonos de distrito de conservación de suelos (DCS) y del distrito regional de manejo integrado de las cuencas alta del rio Quindío (DRMI) así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da.

Que si bien es cierto el STAR se encontraba disfuncional fue por la evidencia de residuos mas no por el proceso completo con el que cuenta el pozo séptico información incluida en la resolución y donde alli en las conclusiones del documento dice que el sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.

Es de anotar que en el predio no se llevan a cabo cultivos y por ende aplicación de agroquímicos los cuales perjudiquen el medio ambiente y la zona aledaña al predio

Es de suma importancia para ustedes utilizar las herramientas tecnológicas y de esta manera identificar situaciones que en campo se imposibilitan por la topografía del terreno y por las características de la zona, por lo tanto solicito a ustedes muy respetuosamente se verifique este punto donde hacen la medición e incluyen mi predio y mi sistema dentro de los 100m a la redonda de un afloramiento ya que nosotros en campo y de forma manual observamos no hay participación alguna dentro de esa medida, y dentro de mi ignorancia quisiera se me participara verazmente de esa medida y de la existencia de este afloramiento.

Finalmente y como usuario de esta prestigiosa empresa la cual vela por la protección y conservación de los recursos naturales quiero decirles que cuando construí mi sistema de tratamiento de agua residual domestica lo realice con la máxima intención de mitigar cualquier contaminación ya sea a fuentes hídricas o al recurso suelo por que desde mi casa le damos la importancia necesaria a conservar la naturaleza, por lo tanto solicito se me tenga en cuenta la disposición para legalizar frente a ustedes mis vertimientos siendo una mujer con principios. quiero legalizar mis vertimientos domésticos.

Atentamente,

*Fabiola Martínez Acevedo
CC. #31.402.968
Lote 15 La Micaela municipio de calarca*

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

Correo: llantassolujer@gmail.com

Teléfono: 3207202283

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.1926 del 16 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 22 de agosto de 2024 a través del radicado N° 011508 a la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.402.968**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1926 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Frente al argumento que el día 25 de julio de 2024, se realizó el debido mantenimiento general del sistema de tratamiento, es necesario advertir que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita el día 19 de julio de 2024 y pudo evidenciar que una vez inspeccionado el STARD se observa que esta colmatado y bajo tapas de concreto y funcionando ineficientemente.

Ahora bien con relación a que el predio se encuentra por fuera de los poligonos de distrito de conservación de suelos (DCS) y de distrito regional de manejo integrado de las cuentas alta del rio Quindío (DMRI) asi como del poligono de reserva forestal central y la zonificación

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

ley 2da, esto es cierto según lo observado en el SIG Quindío por el profesional idoneo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Por otro lado, frente al argumento que el STARD se encontraba disfuncional por la evidencia de residuos mas no por el proceso completo con el que cuenta el pozo, resulta pertinente advertir que son situaciones que conllevan a la negación del permiso de vertimientos, en razón a que el sistema de tratamiento de Aguas Residuales domésticas al momento de la visita debe estar funcionando de manera adecuada, y si bien dentro del recurso se aporta certificado de mantenimiento del pozo séptico, no es menos cierto que este a la fecha no podra ser tenido en cuenta, porque esta no es la etapa procesal para subsanar las ineficiencias del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Finalmente tal y como lo plasmó en su escrito, para esta Subdirección corroborar lo encontrado en la visitas que realiza en los predios , debe hacer uso de las herramientas tecnológicas, sin embargo se debe advertir que para el caso en particular, en la visita realizada el 19 de julio de 2024, por el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el predio **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, se pudo evidenciar que por parte del ingeniero ambiental observó afloramiento de agua en la parte trasera del predio, situación que se corrobora según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro en donde se pudo evidenciar que parte de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda), y el punto de disposición final del STARD se ubica por dentro de los 100m a la redonda de las áreas forestales protectoras lo que incumple el artículo 1.1.2.2.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Situaciones que conllevan a la negación del permiso de vertimientos, por lo anterior y teniendo en cuenta que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se verifico en campo y en las plataformas digitales que parte de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda), y el punto de disposición final del STARD se ubica por dentro de los 100m a la redonda de las áreas forestales protectoras lo que incumple el artículo 1.1.2.2.18.2 del decreto 1076 de 2015, no es pertinente programar una nueva visita.

Ahora bien, se debe advertir que en caso de que la propietaria a través de un estudio especializado, desvirtué lo encontrado por parte de la Subdirección de Regulación y Control

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la visita técnica y en las plataformas digitales, podrá hacerlo saber a la entidad.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.402.968**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.402.968**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1926 del 16 de agosto del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1926 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5494 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2155 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1926
DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2024"**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **FABIOLA MARTINEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.402.968**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE QUINCE PRIMERA ETAPA CONJUNTO CERRADO PARCELACION CAMPESTRE LA MICAELA** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-36774** y ficha catastral **63130000100000001084800000579**, al correo electrónico llantassolujer@gmail.com , en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializada en Derecho

Proyección técnica: JUAN CARLOS AGUDELO

Ingeniero ambiental contratista - SRCA - CRQ

Aprobación técnica: JEISSY RENTERIA TRIANA

Ingeniera ambiental - Profesional universitaria - SRCA - CRQ.